

A la Atte.:

Sra. alcaldesa Mercedes Galí Alfonso
Ayuntamiento de Almassora
Pl. Pere Cornell, 1 12550 Almassora, Castellón

Manises, 10 de marzo de 2018

Asunto: Alegaciones al Exp. 000008/2019-CNT, Contratación de los “Servicio de tratamiento de desinsectación, desratización y desinfección en el término municipal de Almassora”

Estimado Sr. D. Mercedes Galí Alfonso:

Nos dirigimos a usted desde la Asociación de Empresas de Control de Plagas y Sanidad Ambiental de la Comunidad Valenciana (AECPSA-CV), debido a que el pasado 7 de marzo de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el concurso público relativo a la contratación de los “Servicio de tratamiento de desinsectación, desratización y desinfección en el término municipal de Almassora” cuyo plazo para la presentación de ofertas finaliza el próximo día 22 de marzo.

Desde AECPSA-CV analizamos todos los concursos publicados en la plataforma de contratación del sector público relacionados con el control de plagas y la sanidad ambiental en la Comunidad Valenciana, por lo que hemos analizado el correspondiente al Exp. 000008/2019-CNT.

En el PCAP encontramos la cláusula primera apartado “D” y que reproducimos a continuación.

D) CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 202 LCSP se establece como condiciones especiales de ejecución de este contrato:

- Estar inscritas de forma actualizada tanto almacén como servicio, en el Registro Oficial de Establecimiento y Servicios Biocidas, según Orden SCO/3269/2006 del Ministerio de Sanidad y Consumo y por la que según decreto 96/2004 de 11 de junio, se crea el ROESB de la comunidad Valenciana, separándolo del ROESP.

- Estar en posesión de un sistema de gestión medioambiental certificado mediante un organismo debidamente acreditado, en cuyo alcance deberá figurar expresamente los servicios objeto del presente contrato y la ubicación de la empresa desde donde se presta el servicio.

- Estar en posesión de un sistema de gestión de calidad certificado mediante un organismo debidamente acreditado, en cuyo alcance deberá figurar expresamente los servicios objeto del presente contrato y la ubicación de la empresa desde donde se presta el servicio.

En esta cláusula se indica que las normas ISO de calidad y gestión medioambiental son un requisito obligatorio para las empresas que pretendan ser adjudicatarias del servicio licitado, amparándose en el Art. 202 LCSP.

Resulta inevitable analizar el Art. 202 LCSP para encontrar la relación entre las condiciones de especial ejecución que se han establecido en el PCAP, por lo que reproducimos a continuación dicho artículo.

Artículo 202. *Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.*

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyéndose así a dar cumplimiento al objetivo que establece el artículo 88 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo, podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial.

Tras leer el artículo 202 LCSP podemos comprobar que ninguno de los supuestos que se exponen en dicho artículo, se corresponde con las condiciones especiales de ejecución del servicio licitado, ni en materia medioambiental, ni en materia social, pues no hay vinculación alguna al objeto del contrato, por lo que entendemos desde AECPSA-CV, que no procede incluir la exigencia de dichas certificaciones en los pliegos, **siendo dicha exigencia claramente discriminatoria.**

La exigencia de certificaciones ISO solo esta justificada en caso de licitaciones sujetas a regulación armonizada y no es el caso del Exp. 000008/2019-CNT del Ayto. de Almazora cuyo importe solo asciende a 8125€.

Queremos manifestar que las certificaciones de calidad, gestión medioambiental o seguridad y salud en el trabajo u otras similares, **se adquieren de forma voluntaria por las empresas y cuyo objetivo principal es la mejora de sus procesos internos.**

Es cierto que a lo largo de los años las empresas han considerado que dichas certificaciones eran una forma de mejorar sus puntuaciones en las licitaciones públicas a las que concurrían, desvirtuando totalmente el objetivo de las mismas, alentadas por el uso que las administraciones públicas han hecho de ellas, al ser utilizadas para dar puntos en multitud de concursos públicos.

En este sentido existen multitud de resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al respecto de utilizar las certificaciones de calidad, ambientales o similares, en las que deja meridianamente claro que dichas certificaciones no se pueden utilizar como criterio de adjudicación o como ocurre en el Exp. 000008/2019-CNT con carácter excluyente, pues este criterio excluyente por si mismo ya es un criterio de adjudicación al dejar a las empresas que no se encuentran en posesión de dichas certificaciones de calidad fuera de la licitación.

Por lo que desearíamos que tuvieran en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal acerca de la improcedencia de configurar los certificados de calidad y de cumplimiento de normas de gestión ambiental como criterio de adjudicación de los contratos.

Así se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, tras la aprobación de la LCSP en 2017 en la Resolución 405/2018 de 23 de abril y anteriormente en la Resolución 476/2016, de 17 de junio, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales razona sobre este particular lo siguiente: **"A estos efectos, debe recordarse que este Tribunal ha elaborado una ya consolidada doctrina sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad como criterio de adjudicación de los contratos."**

Así, en la Resolución 628/2015 se ha dicho sobre este particular: -- Siguiendo en este punto las Resoluciones 255/2015, de 23 de marzo, y 906/2014, de 12 de diciembre, "el Tribunal ha reiterado (cfr.: Resoluciones 143/2012, 223/2012, 461/2013, 113/2014, 129/2014 y 782/2014), en consonancia con el parecer de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 29/2010), que **los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas** (cfr.: Sentencias TJCE de 19 de junio de 2003 - asunto C-315/01-, 24 de enero de 2008 -asunto C-532/06- y 12 de noviembre de 2009 - asunto C-199/07-; sentencia TJUE de 9 de octubre de 2014 -asunto C-641/13-; Resoluciones de este Tribunal 187/2012, 220/2012, 290/2012, 189/2014 y 295/2014).

Las distintas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indican que dichas certificaciones se deben utilizar como medio para demostrar la solvencia técnica y profesional de las empresas y no para ser utilizadas de forma excluyente, como ocurre en el caso del Ayto. de Almassora.

El pasado mes de febrero el Ayuntamiento de la Vilavella, publico los pliegos del servicio de control de plagas en su municipio, en el que incluía la exigencia al igual que en el Ayto. de Almassora, de las normas ISO de calidad y medioambiental a las empresas licitantes. AECPSA-CV al igual que en el caso que nos ocupa realizo las alegaciones a dicho pliego, al que contesto el Ayuntamiento de la Vilavella a través de su Secretario D. Gonzalo Jorge Requejo dando por buenos los argumentos esgrimidos por la asociación y procediendo a la modificación de los pliegos de forma inmediata.

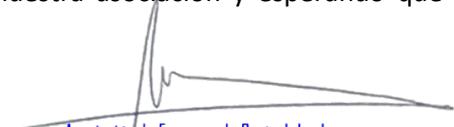
La Comunidad Valenciana tiene el mayor número de empresas de control plagas y sanidad ambiental con más de 400 empresas que prestan servicios a terceros inscritas en el ROESB y los mejores profesionales y más cualificados del sector, siendo un referente a nivel nacional. Entendemos que el mantenimiento de las certificaciones de calidad antes mencionadas como exigencia en los pliegos de cláusulas administrativas y particulares, es injusto porque deja a cientos de empresas de pequeño y mediano tamaño del sector del control de plagas y la sanidad ambiental sin la posibilidad de optar a dicho contrato público al ser **excluyente e innecesaria**, limitando a apenas un 5% del sector las posibles empresas ofertantes.

Solicitamos a la Sra. Alcaldesa D^a Mercedes Galí Alfonso:

Que valore en su justa medida las observaciones realizadas y tenga a bien.

- 1- Dar las oportunas instrucciones al departamento de contratación, para que anule todas las referencias existentes a la exigencia de las certificaciones de calidad a las empresas licitantes tanto en el PPT, como en el PCAP, .
- 2- Que sean publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público los cambios del PCAP y PPT, abriendo a un mayor número de empresas del sector del control de plagas y la sanidad ambiental la posibilidad de presentar ofertar, con la intención de **establecer criterios de igualdad competitiva**, que de seguro redundaran en beneficio del Ayuntamiento de Vilavella.

Aprovechamos este escrito para ponernos a disposición del Ayto. de Almassora y de usted mismo, para todo aquello que puedan necesitar de nuestra asociación y esperando que sea atendida nuestra solicitud, reciban un cordial saludo.



Asociación de Empresa de Control de plagas y
Sanidad Ambiental de la Comunidad Valenciana
CIF G-98997299

Juan Carlos Santiago Carretero
Presidente AECPSA-CV

Domicilio a efecto de comunicaciones: Plaça Cor de Jesús 20 – 46940 Manises, vía email: aecpsacv@gmail.com